



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

202100005266

MAY 2021

REGISTRO DE SALIDA

Exp: Q21/135/07

Ayuntamiento de Villamayor de Gállego

villamayor@villamayordegallego.es

I. Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución con fecha 27 de enero de 2021 escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En la misma se hacía alusión a lo siguiente:

“El Ayuntamiento de Villamayor de Gállego ha considerado ajustado a Derecho la elevación del muro de separación entre mi propiedad, sita en el número (...) de la calle (...), y la de mi vecino. El Arquitecto municipal en el informe que nos ha remitido, Sra. (...), considera que se cumple con la normativa.

Por nuestra parte consideramos que el Ayuntamiento debería intervenir pues ha quedado modificado el proyecto de obras en su día aprobado por el Ayuntamiento, y en particular, en cuanto a la seguridad, pues al ser la malla de rafia, que tiene plástico, supone un peligro para las personas y cosas. Modifica la malla colocada el régimen de vistas y no permite que corra el aire.

Por ello, el Ayuntamiento debería comprobar que se cumplen las previsiones del planeamiento urbanístico municipal, así como las normas de adecuación al ambiente.”

Segundo.- Al amparo de lo preceptuado en el artículo 2.3 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, se admitió la queja a supervisión con la finalidad de interesar del Ayuntamiento de Villamayor de Gállego la información precisa para determinar su fundamentación.

Tercero.- El Ayuntamiento de Villamayor de Gállego, dando cumplida contestación a la petición de esta Institución, nos remitió con fecha 11 de marzo de 2021 el siguiente informe sobre la cuestión planteada:



“Con fecha 03/03/2021 a las 09:15 horas ha tenido entrada en el Registro del Ayuntamiento escrito del Justicia de Aragón en relación con el expediente, de conformidad con el cual se ha presentado una queja por D^a (...) en relación con el muro de la vivienda colindante a la suya.

En el mismo escrito se ha referencia a que el arquitecto del Ayuntamiento ya ha revisado el muro y lo ha considerado el mismo conforme a la normativa urbanística, sin embargo, la interesada solicita que se vuelvan a comprobar si se cumplen las previsiones urbanísticas y de medioambiente.

En relación con dicha queja se hace saber lo siguiente:

1. Con fecha 30/11/2020 a las 08:30 horas se presentó en el registro de entrada del Ayuntamiento comunicación responsable de obras menores para cubrimiento de muro con tela de ocultación de la finca sita en (...) de este municipio por D. (...) (expediente 1560/2020, que se remite adjunto).

Examinada la solicitud con fecha 22/12/2020 a la vista de la solicitud se emitió Informe favorable por parte del arquitecto municipal, y a la vista del mismo, se emitió Diligencia de Conformidad por parte de Secretaría.

2. Con fecha 14/12/2020 a las 13:27 horas tiene entrada en el registro de Villamayor, queja formulada por D^a (...) en la que se indica que la finca colindante sin autorización por parte del Ayuntamiento ha colocado una malla de separación en el medianil que le perjudica la ventilación y las vistas. La interesada adjunta una fotografía. Lo que indica la interesada en su escrito es que su muro frontal es mucho más alto del muro del vecino, lo cual también influye en la ventilación y las vistas.

En relación con dicha solicitud, se le remite a la interesada informe del arquitecto municipal en el que se indica que la actuación es conforme al planeamiento urbanístico. (expediente 1638/2020, que se remite adjunto).

No estando conforme la interesada remite Queja al Justicia de Aragón, respecto a la cual, el Ayuntamiento no puede más que refrendar su postura de que la actuación consistente en colocar una malla o tela de ocultación no es contraria al ordenamiento urbanístico, no se ha infringido ninguna normal legal, ni en materia urbanística, ni ambiental.”



II. Consideraciones jurídicas

Primera.- Con fecha 14 de diciembre de 2020 la Sra. (...) presentó ante el Ayuntamiento de Villamayor de Gállego un escrito por el que solicitaba que por el Ayuntamiento se retirara una malla que se había colocado en el muro medianil de separación de su vivienda y la del vecino.

El Ayuntamiento, en contestación a la petición cursada, remitió informe de los Servicios Técnicos Municipales de 22 de diciembre de 2020, en el que se concluía que “dado que no se incumplen las condiciones de ornato establecidas en la normativa urbanística” emitía informe favorable a la colocación de la referida malla. Con la misma fecha, emiten dichos Servicios Técnicos, otro informe favorable a la declaración responsable de la petición de licencia para instalar la malla de separación, al considerar que:

“Las obras se pretenden realizar sobre un terreno clasificado en suelo urbano consolidado, ordenanza A1, grado 4, subgrado 2”.

Según el artículo 1.3.5 de las normas urbanísticas se entiende una obra de acondicionamiento menor.

Que la documentación presentada junto con la solicitud cumple las prescripciones previstas en el Plan General y con el resto de Normativa urbanística aplicable”.

Segunda.- En nuestra opinión, el Ayuntamiento de Villamayor no ha motivado suficientemente su resolución por la que da validez legal a la instalación de la malla de separación, con fundamento en el hecho de que es una obra menor, y el muro de separación está construido en un terrenos clasificado como suelo urbano consolidado ordenanza A1, grado 4, subgrado 2. Argumentación que conlleva también la conclusión, según el Informe de los Servicios Técnicos de 22 de diciembre de 2020, de que la colocación de la malla no incumple “las condiciones de ornato establecidas en la normativa urbanística”.

Consideramos que el Ayuntamiento debió exponer en su resolución desestimatoria de la petición de retirada de malla presentada los derechos de edificación que tiene un propietario de vivienda según la clasificación del terreno, no únicamente citar la norma, y siendo que es una obra menor lo ejecutado; así como argumentar con mayor precisión por qué no se incumplen las condiciones de ornato según la normativa urbanística de aplicación, que no se cita, y si la colocación de la malla no infringe lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley Urbanística de Aragón, a cuyo tenor:

“1. La actividad urbanística deberá integrar la consideración del paisaje en todas sus fases de conformidad con lo establecido en la legislación de ordenación del territorio y la legislación sobre el paisaje.



2. *Las construcciones, obras de rehabilitación, modernización o conservación de los inmuebles observarán las exigencias de protección del medio ambiente establecidas en el ordenamiento jurídico y no podrán menoscabar la belleza o armonía del paisaje natural, rural o urbano, considerando sus valores culturales, en que se permita su realización.*

3. *La tipología de las construcciones habrá de ser congruente con las características del entorno. Los materiales empleados para la renovación y acabado de fachadas, cubiertas y cierres de parcelas habrán de armonizar con el paisaje en que vayan a emplazarse.”*

Desde la Institución no valoramos si un propietario tiene derecho a colocar o no una malla en el muro de separación de las viviendas, tanto en su vertiente administrativa como en la civil, sino que el Ayuntamiento en la resolución que adopte, debería argumentar de forma más detallada, incluso transcribiendo la normativa de aplicación, su decisión, y en particular, por qué la instalación de la malla no incumple las condiciones de ornato y del paisaje, de tal forma que la parte interesada pueda conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión del Ayuntamiento, y pueda presentar, si lo considerara oportuno, los recursos que correspondan.

Tercera.- Por otra parte, y aun cuando no se hay indefensión para la interesada en la desestimación de su petición, pues se le ofrece recurso administrativo, en nuestra opinión, la resolución que debe recaer en respuesta a la petición de retirada no es un acto de trámite, como así queda calificado en la comunicación enviada a la interesada en respuesta a su petición de retirada de malla, sino un acto resolutorio, y por tanto, cabría presentar contra la misma los recursos administrativos y judiciales que correspondieran.



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

III.- Resolución

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar la siguiente **SUGERENCIA**:

Que por los órganos competentes del Ayuntamiento de Villamayor de Gállego se resuelva mediante resolución formal al efecto la petición de retirada de la malla de separación referida de forma suficientemente motivada, en particular en cuanto a la normativa urbanística de aplicación sobre ornato y paisaje, y ofreciendo los recursos que legalmente correspondan.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

ÁNGEL DOLADO

JUSTICIA DE ARAGÓN

